

VIRTUDES JUDICIALES: PRINCIPIO BÁSICO DE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA

Javier SALDAÑA SERRANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *El realce del cientificismo jurídico y el abandono de la ética.* III. *La rehabilitación de la ética en la praxis judicial.* IV. *¿Qué tipo de ética ha de cultivar el juzgador?* V. *Las virtudes humanas y las virtudes del juzgador.* VI. *Condiciones del acto moral o virtuoso.* VII. *Las virtudes propias del juzgador.* VIII. *A manera de epílogo.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El trabajo que a continuación se presenta es la versión escrita de una conferencia ofrecida en la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación. Se plantea en forma general un tema importante para el juez: el argumento ético en la administración de justicia.

En el número 24 de la revista *Doxa* aparece un trabajo del profesor Jorge F. Malem, que en mi opinión expresa muy bien uno de los problemas centrales a los que se enfrenta hoy el Poder Judicial, la cuestión de la ética de los jueces. El trabajo referido lo titula del siguiente modo: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?” De la respuesta que se dé a tan provocativa interrogante dependerán muchas situaciones que afectan directamente al ámbito de la administración de justicia, y a la misma sociedad en general. Por lo que a esta exposición se refiere sólo quisiera enunciar algunas de las más significativas. Sin duda, me parece que se ponen en juego asuntos tan importantes como los siguientes: 1) el tema de la selección de los jueces, es decir, ¿qué tipo de personas son las que queremos que desempeñen una tarea tan impor-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 Malem Seña, J., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Doxa*, 24, Alicante, 2001, pp. 379-403.

tante para la sociedad como es la de administrar justicia?; 2) la formación o capacitación del juzgador, o sea, ¿quiénes están mejor preparados para llegar a ser jueces?; y, 3) la misma función sustantiva que desempeñan los jueces a la hora de sentenciar. Estos asuntos adquieren una especial importancia porque en ellos se juega la legitimidad misma de la actuación judicial, la que, en principio, ha de responder a la confianza de la sociedad, máxime ahora que por desgracia hemos judicializado casi todo.

II. EL REALCE DEL CIENTIFICISMO JURÍDICO Y EL ABANDONO DE LA ÉTICA

Un punto que conviene reiterar como causa primera del abandono de la ética en el derecho es que hasta ahora los teóricos del derecho hemos abandonado, sin ninguna justificación, un asunto tan importante para la sociedad como es el de la ética de la labor judicial. Los juristas hemos puesto más atención en el quehacer supuestamente científico del derecho que en la parte realista o práctica del mismo, la cual incluye sin duda el tema de la calidad moral de quienes han de administrar justicia, y esto ha sucedido prácticamente en todas las ramas del ordenamiento jurídico. Atienza pone un ejemplo que aclara muy bien lo que acabo de señalar: "...los dogmáticos del derecho penal suelen considerar que la parte «noble», verdaderamente científica de su disciplina, lo constituye la teoría del delito (una teoría de gran abstracción y donde el formalismo jurídico llega quizás a su cenit), mientras que la teoría de la pena suele recibir mucha menos atención y el derecho penitenciario es, simplemente, menospreciado: ¡como si pudiera separarse el estudio del delito, de la pena y de su ejecución!"² Pues bien, algo parecido sucede con la labor del juez. Aquí se ha puesto más atención al científicismo y tecnicismo jurídico, que a la labor de formación y capacitación de los propios jueces, por considerar que esto es poco relevante para la ciencia jurídica.

III. LA REHABILITACIÓN DE LA ÉTICA EN LA PRAXIS JUDICIAL

La crítica a la dogmática y al modelo decimonónico del derecho que desde la segunda mitad del siglo XX se ha dejado sentir en la filosofía jurídica, ha reivindicado saberes que se consideraban superados u olvi-

² Atienza, M., *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004, p. 121.

dados, uno de estos es el argumento ético o moral en el derecho. Las direcciones han sido diversas, yo sólo señalaré dos que me parecen especialmente importantes: 1) el empleo por parte del juzgador de pautas o estándares éticos al momento de decidir una controversia, de “principios”, que son exigencias de justicia o equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad, para utilizar la conocida expresión de Ronald Dworkin;³ y, 2) la vuelta al reconocimiento y revitalización de una ética del juzgador como persona, y no sólo como funcionario o burócrata de la administración de justicia. Es en este segundo aspecto sobre el que pondré mi atención en las líneas que siguen. Si es verdad que el derecho es tan bueno como los jueces que lo aplican (Atienza), entonces sería muy complicado pensar en un buen derecho hecho con malos jueces.

La materia que se ha ocupado de vigilar que existan buenos jueces, y por tanto un buen derecho, ha sido la ética o moral,⁴ y desde una perspectiva más específica la deontología jurídica, la cual podríamos definir en términos generales como aquel conjunto de reglas y principios morales que han de regir la conducta de los profesionales del derecho. La deontología, dice Villoro Toranzo, “establece reglas para que los miembros de la misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación moral”.⁵ Ahora bien, ésta referida al caso del juzgador se llama ética o deontología judicial, la cual consistirá en la calificación de su trabajo como bueno y malo, con una relativa independencia del aspecto técnico del mismo.

Antes de explicar qué tipo de ética o moral es la que me parece ha de cultivar el juez en su labor, me gustaría hacer dos breves comentarios a los conceptos antes señalados. El primero tiene que ver con el reconocimiento de un hecho. Es verdad que toda actividad humana, sea o no profesional, se ejercita en beneficio personal, pero no hay que olvidar igualmente que éste también se hace siempre con una repercusión de carácter social. La deontología jurídica en general, y la particular del juez, supone así una serie de conocimientos especializados para quien

³ Dworkin, R., “Is Law A System of Rules”, *University of Chicago Law Review*, 14, Chicago, 1967; hay una traducción al castellano de J. Esquivel y J. Rebollo, “¿Es el derecho un sistema de reglas?”, *Crítica*, México, UNAM, 1997, p.19.

⁴ Aunque reconozco los esfuerzos, sobre todo analíticos, por diferenciar la ética de la moral, el argumento etimológico y la significación de ambos conceptos me autorizan a emplearlos como sinónimos en este trabajo. Véase López Guzmán, J. y Aparisi Miralles, A., “Aproximación al concepto de deontología (I)”, *Persona y Derecho*, 30, Pamplona, 1994, pp. 163-185.

⁵ Villoro Toranzo, M., *Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1987, p. 12.

los posee, y estos saberes adquiridos a través de la capacitación deben usarse con miras al bien de la comunidad, encontrándose supeditados o limitados a una serie de normas (escritas o consuetudinarias) que vinculan al profesionista al menos con tres entidades: primero, con la persona o institución que lo contrata, confiando en su capacidad técnica y ética; segundo, con el gremio de profesionistas que esperan de él una actuación diligente y sobre todo moral para el prestigio de la misma profesión; y, tercero, con la sociedad que mantiene la esperanza de que su desempeño profesional contribuya al bien común.⁶ He aquí el reflejo social de los conocimientos adquiridos.

El segundo comentario se refiere a los límites en la actuación del profesionista que la deontología impone. Sin duda, dice Vázquez Guerrero, cualquier deontología establece el campo de licitud del ejercicio profesional en dos ámbitos al menos, uno interno y otro externo. El primero, “advertiría al profesional de la extralimitación de su actividad hacia lo ilícito; en tanto que el segundo establecería un valladar o defensa de lo profesional frente a intromisiones exteriores, cuyo origen estaría en los poderes fácticos del sistema”.⁷ En el particular caso del juez, la ética o deontología de éste señalaría el espacio lícito de su actuación judicial, no sólo para no extralimitarse en ella, sino también para evitar que otros influyan en que se extralimite.

De lo dicho hasta este punto se puede decir que la deontología jurídica, y particularmente la ética del juzgador, cumple con dos objetivos principalísimos: por una parte, parece que la deontología tiende a ser mejores profesionistas a los jueces, no sólo por conocer bien el derecho sino por la búsqueda de cierta perfección humana. Así, la deontología contribuye señalándole la acción buena y correcta a realizar en un caso específico; y por la otra, le ofrece una cierta certeza y seguridad de que el resto de sus colegas de profesión actuarán del mismo modo, es decir, se apegarán a lo establecido por dichos presupuestos deontológicos.⁸

IV. ¿QUÉ TIPO DE ÉTICA HA DE CULTIVAR EL JUZGADOR?

Lo anterior plantea, en mi opinión, un problema especialmente delicado: ¿qué tipo de ética o moral es la que ha de cultivar el juez a la hora

⁶ Véase Marsich, M. H., “Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios”, en Carrasco Fernández, F. M. (comp.), *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*, Puebla, O.G.S., 2000, p. 121.

⁷ Vázquez Guerrero, D., *Ética, deontología y abogados*, Barcelona, Eiusa, 1996, p. 14.

⁸ *Ibidem*, p. 21.

de administrar justicia? Alguna parte de la doctrina suele señalar tres grandes modelos éticos en la labor judicial. El consecuencialismo, el deontologismo y la tercera teoría ética a la que suelen referirse es la impropriadamente llamada “ética del carácter”, que en una explicación más exacta se ha denominado desde siempre “ética de la virtud”.⁹

1. *El consecuencialismo y su crítica*

El primero, esto es, el consecuencialismo, es un tipo de utilitarismo. En el consecuencialismo se privilegia lo bueno sobre lo correcto, y lo correcto es maximizar lo bueno, ¿qué es lo bueno? es el mayor alcance de la felicidad. Así, bueno y correcto para el consecuencialista es la búsqueda de la mayor felicidad posible. Han existido distintas críticas a esta posición, sin embargo, yo sólo señalaré una de ellas, la que me parece más importante para este escrito. Ésta es la ausencia de límites a la consecución de lo bueno. Farrell la ha resumido muy bien: “Nótese un resultado de gran importancia en esta subordinación de lo correcto a lo bueno: cualquier conducta que maximice lo bueno es correcta. No hay límites morales a la persecución de lo bueno. Si usted demuestra que la conducta X produce el estado de cosas A, y si ese es el estado de cosas posible en el cual hay más felicidad, entonces la conducta X es la conducta correcta”.¹⁰ Lo anterior se resumiría, como el mismo profesor lo señala, bajo el principio “el fin justifica los medios”.

2. *El deontologismo y su crítica*

El segundo modelo ético propuesto para la labor judicial ha sido el deontologismo. Para éste, el último principio anunciado tendría que ser reformulado de manera negativa, es decir, “el fin no justifica los medios”. En el deontologismo hay una independencia entre lo correcto y lo bueno, y en un cierto sentido se privilegia lo primero sobre lo segundo, es decir, lo correcto sobre lo bueno. Así, establece límites a la consecución de lo bueno o a la búsqueda a cualquier precio de la mayor felicidad. “Por más que la conducta X produzca el estado de cosas A, y por más

⁹ Estos son sólo algunos de los modelos éticos propuestos; sin embargo, algunos otros autores apuestan por otros diferentes. Véase “La ética conforme a la doctrina de Max Scheler y la prudencia como virtud cardinal en el ser del juzgador”, *Ética judicial*, 1, México, SCJN, 2004, pp. 12-48.

¹⁰ Farrell, D. M., “La ética de la función judicial”, *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 150.

que el estado de cosas *A* sea el que contenga la mayor felicidad posible, todavía debo preguntarme si *X* es la conducta correcta, y sino lo es, entonces no puedo llevar a cabo *A*, porque al deontologista no le preocupan sólo los estados de cosas, sino —muy especialmente— la relación del agente con los estados de cosas”.¹¹

Sin duda, esta teoría ética es especialmente atrayente pues al menos reconoce que la maximización de la felicidad no puede ser justificada a cualquier precio; sin embargo, me parece que tiene un defecto, esto es, que el cumplimiento del deber por el deber mismo, por considerar que esto es lo correcto independientemente de una concepción de lo bueno, deja a tal deber sin contenido, sin referencia alguna del bien que ha de buscarse y, en definitiva, deja sólo en la realización de una acción su compromiso moral. En el cumplimiento del deber se agotaría su labor moral y punto, pero no en la perfección del sujeto que lo realiza. De modo que un juez cumpliría moralmente no faltando a los deberes impuestos en su legislación sobre responsabilidad, o en lo establecido en un código de ética, y en un sentido más general, en el respeto de los derechos de las personas establecidos en el sistema jurídico estatal, pero nada más. De modo que podríamos decir que tenemos un buen derecho hecho incluso por malos jueces, o mejor dicho, por jueces que pueden ser incluso malas personas.

Me parece que el deontologismo plantea en definitiva una solución parcial en la formación y capacitación de los jueces, porque sin importar la búsqueda del bien humano perfecto, sólo deja en el precepto normativo y en lo que la regla establezca sus exigencias morales. Sin embargo, me parece que un “buen juez” no puede definirse sólo en términos puramente normativos y sólo en el cumplimiento de ellos. La ética del juez no se satisface sólo con el mínimo cumplimiento del deber externo, sino también del convencimiento interno. No sólo es el “ser”, sino también el “parecer”.

3. *La ética de las virtudes como propias del juzgador*

Por el contrario, mi tesis está más cerca de la línea dibujada por Jorge Malen y Manuel Atienza, los cuales reconocen la necesidad de invitar y educar al juez en las virtudes judiciales. Así, no tengo ningún reparo en afirmar que el modelo ético más propicio para una mejor función judicial es el de la “ética de las virtudes”, cuyos exponentes más importan-

¹¹ *Ibidem*, p. 151.

tes han sido Aristóteles y Tomás de Aquino, y más recientemente Alasdair MacIntyre.

¿Quién es entonces un buen juez? Un buen juez sería aquel que no sólo es capaz de conocer y aplicar bien el derecho que sabe, sino también quien es un hombre que se ejercita en las virtudes humanas. Señala Atienza:

Un buen juez no es sólo quien aplica el derecho vigente sin incurrir, en el ejercicio de esa actividad, en la comisión de delitos o de faltas sancionables disciplinariamente —quien no es corrupto— sino quien es capaz de ir «más allá» del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él —al menos, normalmente— un comportamiento de carácter heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez —las virtudes judiciales— no podrían plasmarse normativamente; son justamente, rasgos de carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello.¹²

Colocados ya en el terreno de las virtudes como condiciones personales para ser buenos jueces, quizá convendría formularse las siguientes interrogantes: ¿Qué son las virtudes?, ¿cuáles son las propias del juzgador?, ¿cómo se adquieren éstas? y ¿cuáles serían las características o rasgos que identifican una acción para ser considerada como virtuosa? En mi opinión, estas preguntas plantean el problema central de los principios básicos de la deontología jurídica en general y de la judicial en particular.

V. LAS VIRTUDES HUMANAS Y LAS VIRTUDES DEL JUZGADOR

Para la corriente realista, o mejor aún, para la filosofía que echa raíces en Aristóteles, el comportamiento moral del hombre, esto es, que el hombre pueda cultivarse en las virtudes, depende de una serie de requerimientos y exigencias. Un primer dato que ha de tenerse suficientemente claro es que las virtudes no son ni naturales ni contranaturales en el hombre. Dice el Estagirita en el libro II de la *Ética a Nicómaco*: “Las virtudes, por tanto, no nacen en nosotros ni por naturaleza ni contrariamente a la naturaleza, sino que siendo nosotros naturalmente capaces de recibirlas las perfeccionamos en nosotros por la costumbre”.¹³

¹² Atienza, M., *Cuestiones judiciales, cit.*, nota 2, pp. 137 y 138.

¹³ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, II-1, versión de A. Gómez Robledo, 19a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 18. En adelante sólo *EN*.

Con el argumento anterior, Aristóteles rechaza que el hombre sea bueno o malo por naturaleza, esto es, que el hombre nazca bueno o malo, en realidad el hombre no es ni bueno ni malo, si quiere puede llegar a ser bueno o malo. Es sólo la praxis la que lo puede conducir en una u otra dirección. Las virtudes entonces las adquirimos “ejercitándonos primero en ellas, como pasa también en las artes y oficios. Todo lo que hemos de hacer después de haberlo aprendido, lo aprendemos haciéndolo, como, por ejemplo, llegamos a ser arquitectos construyendo y citaristas tañendo la citara. Y de igual manera nos hacemos justos practicando actos de justicia y temperantes haciendo actos de templanza y valientes ejercitando actos de valentía”.¹⁴

VI. CONDICIONES DEL ACTO MORAL O VIRTUOSO

Que la aptitud natural del hombre esté presente en él, y que la praxis reiterada de una acción le pueda llevar a la adquisición del hábito o la virtud, no significa que el hombre ya sea bueno, o que se encuentre ya apto para el mundo moral, para eso se requiere de algunas otras condiciones. Estos requisitos que nos hacen darnos cuenta cuando estamos delante de la virtud moral perfecta y frente a un hombre bueno los enuncia el propio Aristóteles cuando afirma:

A más de esto, no hay semejanza entre las artes y las virtudes en este punto. Las obras de arte tienen su bondad en sí mismas, pues les basta estar hechas de tal modo. Más para las obras de virtud no es suficiente que los actos sean tales o cuales para que puedan decirse ejecutados con justicia o con templanza, sino que es menester que el agente actúe con disposición análoga, y lo primero de todo que sea conciente de ella; luego, que proceda con elección y que su elección sea en consideración a tales actos, y en tercer lugar, que actúe con ánimo firme e inmovible.¹⁵

Según lo anterior, son tres las características del acto para ser virtuoso: 1) “que la persona sea conciente”, es decir, que haya un conocimiento pleno de la acción a realizar; 2) “que proceda con elección”, es decir, que la elección de la acción no sea impuesta sino llevada a efecto libremente; y, 3) “que actúe con ánimo firme e inmovible”.

El conocimiento en este punto se refiere principalmente a esa familiaridad con la que se ha hecho el acto virtuoso. Es “saber lo que corresponde hacer aquí y ahora porque se ha hecho antes muchas veces. Se

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Ibidem*, libro II.4.

trata no de saber por saber, sino de saber hacer”.¹⁶ La segunda condición se refiere a la libertad con que ha de llevarse a efecto el acto virtuoso. Éste “debe nacer de la voluntad del hombre, ser la manifestación externa de su querer interno”.¹⁷ Y, finalmente, a quien se ha esforzado por realizar actos virtuosos con una voluntad firme, difícilmente, podría cambiar su actuación ante una situación análoga. El acto virtuoso no sólo debe ser hecho con la voluntad firme de llevarlo a efecto, sino que dicha firmeza se extiende a lo largo de sus futuras acciones, de modo que habiendo formado una actitud fuerte será inmovible que pueda hacer lo mismo de diferente manera.

VII. LAS VIRTUDES PROPIAS DEL JUZGADOR

Ahora bien, reconociendo que el trabajo profesional del juzgador puede eventualmente estar influido por su vida privada, ya que tales conductas disminuirían la confianza por parte de la sociedad en sus órganos judiciales, quizá convendría analizar qué virtudes en el plano personal y profesional son las requeridas para los administradores de justicia, para los jueces.

Es muy difícil proponer una lista completa y cerrada de virtudes que el juzgador deba tener para ser un “buen juez”, sin embargo, creo que es posible señalar como virtudes mínimas las que en moral se conocen como cardinales. Estas son: la prudencia, justicia, fortaleza y la templanza. A éstas habría que añadir tres más, que son las que por su importancia se destacan en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, éstas son las independencia, imparcialidad y objetividad.¹⁸ En mi opinión, es muy difícil que alguien niegue que la persona que posea estas virtudes sea un mal juzgador.

1. *La virtud de la prudencia*

Por razones de tiempo y espacio no me referiré a cada una de las virtudes antes anunciadas, sin embargo, sí quisiera tratar de explicar algu-

¹⁶ Huidobro, J., “Un principio fundamental en la filosofía práctica de Aristóteles: «lo que hay que hacer sabiendo, lo aprendemos haciéndolo»”, *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*, México, UNAM, 2002, p. 43.

¹⁷ *Ibidem*, p. 44.

¹⁸ En realidad el Código de Ética del Poder Judicial se refiere a dos más: profesionalismo y excelencia. Sin duda dos características relevantes pero que pueden quedar explicadas en las anteriores.

nas de ellas. En primer lugar, destaca por su propia importancia la virtud de la prudencia. Siendo ésta parte de la razón práctica, lo mismo que el resto de las virtudes anunciadas, rige la actividad humana hacia un fin, y su objetivo es el modo de orientar dicha acción hacia lo que el hombre debe realizar para hacerse bueno. Aristóteles en el libro VI de la *Ética a Nicómaco* habrá de señalar que “lo propio del prudente parece ser el poder deliberar acertadamente sobre las cosas buenas y provechosas para él, no particularmente, como cuáles son buenas para la salud o el vigor corporal, sino cuáles son para el bien vivir en general”.¹⁹ El mismo Estagirita define la prudencia diciendo que ésta es “un hábito práctico verdadero, acompañado de razón, sobre las cosas buenas y malas para el hombre”.

¿Cómo se explica esto en la vida profesional y particularmente en la labor del juzgador? Una respuesta podría venir dada señalando que la práctica de la prudencia tiene que ver con el deliberar o discernir lo que hay que hacer en cada caso específico; de la manera cómo hay que resolver; de cuándo debe ser dada una respuesta al problema planteado; y de saber también cuáles serían los medios más idóneos para poder llevarla a efecto.

Un juez prudente sería aquel que con una visión de futuro deliberaría sobre lo que es bueno hacer ante el problema que se debe resolver. Esta deliberación presupone por tanto una cierta capacidad dialéctica y una buena técnica argumentativa. Así, la deliberación del juez prudente tendría que ser una meditación ponderada y discursiva. Tal deliberación podría concretarse en al menos tres aspectos: 1) la fijación exacta del problema a resolver, destacando en esta focalización los hechos que son relevantes de los que no lo son; 2) la deliberación del derecho aplicable al problema planteado; y, 3) la respuesta, o posibles respuestas al problema. Esto último es un asunto de la intuición de juez la cual desempeña, sin duda, un papel fundamental.

Sobre esto último es bueno decir que tal intuición, en cualquier parte del proceso, no parte de cero o de la nada, la(s) respuesta(s) que intuitivamente puede proponer tiene previamente un conocimiento sobre el derecho y las leyes, pero no se agota aquí, así, dicha intuición juega un papel importante en la respuesta definitiva.

Un juez prudente también es un hombre discreto de las cosas que conoce de las partes en conflicto y del problema mismo. Es también un hombre entregado a su trabajo, el cual desarrolla en forma generosa y asidua, que lleva a cabo con diligencia atenta y puntual; posee igual-

¹⁹ Aristóteles, *op. cit.*, nota 13, libro VI, 5.

mente una circunspección minuciosa. Kronman citado por Atienza ha señalado que la prudencia del juzgador se vería reflejada en: “conocimiento del mundo, cautela, escepticismo frente a ideas y programas establecidos en un nivel muy alto de abstracción y espíritu de simpatía distante que se desprende de un amplio conocimiento de las flaquezas de los seres humanos”.²⁰

2. La independencia como virtud del juzgador

La independencia del juez se refiere al rechazo de cualquier factor que intente dirigir los criterios del juzgador en uno u otro sentido. Estos factores pueden ser diversos y aparecer en cualquier momento de la carrera y actividad judicial. ¿Qué juez, magistrado o ministro será realmente independiente cuando recibe una llamada telefónica, o concreta una cita para hablar con un alto político y éste, aunque sea en forma sutil le pide que oriente su sentencia en un sentido determinado? O dentro del mismo Poder Judicial ¿No atentaría contra la independencia del juzgador cuando éste recibe una llamada de un magistrado o ministro que le sugiere que vea cómo puede resolver el asunto a favor de una de las partes, o que simplemente le dice: “dígame a tal o cual persona (que es parte en el proceso) que ya habló conmigo”?

Ahora bien, la independencia no sólo puede quebrarse por esos factores, también puede verse fuertemente tambaleada por los medios de comunicación, los que en nuestra sociedad más parecen “tribunales populares” que reales instrumentos de información y difusión de la cultura.

Por otra parte, pero sobre el mismo punto anterior, el juez debe abstenerse de hacer declaraciones públicas sobre la sustancia de la causa. ¿A cuántos jueces conocemos que les encanta salir constantemente en los medios de comunicación? En definitiva, lo que se le pide al juez es no ser protagonista.

La verdadera independencia del juez se encuentra en no permitir que factores de cualquier índole, sobre todo aquellos pertenecientes al sistema social, político o económico, puedan influir en los criterios y razonamientos jurídicos (en sentido amplio) que el juez posee y que han de ser los únicos criterios a ser tomados en consideración para sentenciar un caso.²¹ A la hora de resolver un asunto, el juez es verdaderamente inde-

²⁰ Atienza, M., *op. cit.*, nota 2, p. 142.

²¹ Véase Aguiló, J., “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, México, núm. 6, 1997, pp. 76 y 77.

pendiente si no deja que influyan en el derecho que conoce factores que dirijan su decisión.

3. *La imparcialidad del juez*

Dice Joseph Aguiló que mientras que la independencia “trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso”.²² Así, define entonces la imparcialidad como la “independencia frente a las partes y el objeto del proceso”.²³

¿Cuándo se puede ver comprometida la imparcialidad del juez? Cuando dentro de la misma causa existieran factores, generalmente emocionales o de carácter afectivo, que harían de éste un juez parcial. Así, por ejemplo, la amistad o enemistad, el parentesco o la utilidad y provecho que se pueda sacar del caso son causa suficiente para trastocar dicha imparcialidad. Es claro que en este punto el derecho cuenta con las figuras de las recusaciones y excusaciones, “que en términos generales procuran apartar al juez que tenga algún impedimento objetivo o íntimo para juzgar en esa causa particular”.²⁴

4. *La objetividad del juzgador*

En íntima relación con la independencia e imparcialidad del juzgador se encuentra el de la objetividad. Ésta es la capacidad con la que ha de contar el juez resolviendo sus asuntos con las razones del derecho. Debe hacerse notar que objetividad no significa hoy resolver con absoluto apego a la literalidad de la ley, como fue el paradigma del siglo XIX y parte del XX. Esto tampoco quiere decir que la desconozca, como también la historia se ha encargado de mostrarnos, expresa simplemente que el juez ha de tomar en consideración el criterio de justicia a la hora de resolver una situación concreta. Así, la objetividad seguiría siendo jurídica aunque no exclusivamente legal. No se comete ninguna imprecisión cuando se afirma que hoy los jueces cuentan con diferentes criterios a los puramente legales para sentenciar, la jurisprudencia es uno de

²² *Ibidem*, p. 77.

²³ *Idem*.

²⁴ Vigo, L. R., “Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México”, *Ética Judicial*, México, 1, 2004, p. 21.

ellos, pero también el derecho de otros países, o los diversos documentos internacionales que México ha firmado, etcétera.

VIII. A MANERA DE EPÍLOGO

Como se ha podido ver, las cuatro virtudes anunciadas guardan entre sí una especial relación, tan íntima que en algunos casos suelen identificarse. Veamos ahora cómo estas virtudes judiciales pueden verse fracturadas en alguno de sus aspectos con ejemplos concretos, algunos de los que enunciaré han sido propuestos por el profesor Malem, los cuales hago míos, a pesar de lo extenso de los mismos. Éstos reflejan muy bien cómo es digno de considerar aspectos relevantes de la personalidad e incluso de su vida privada de los jueces. Antes quizá convenga decir que en la misma sintonía que el autor anunciado, yo creo que los jueces, para poder juzgar acertadamente, “deben ser sobrios, equilibrados, pacientes, trabajadores, respetuosos, con capacidad para saber escuchar los argumentos que las partes les ofrecen en el proceso y con la habilidad suficiente como para poder superar sus propias limitaciones personales”.²⁵

Sin duda, un ejemplo que se puede encontrar con relativa frecuencia tiene que ver con el consumo de ciertas sustancias, por citar algunas, el alcohol y las drogas de distinto tipo. En este punto, el juez que tiene una fuerte adicción a tales sustancias difícilmente podría hacer bien su trabajo. Habrá que recordar que “el alcoholismo y la drogadicción hacen que quienes los padezcan pierdan el control sobre sí mismos y puedan tomar decisiones injustificadamente nocivas para terceros. Por ese motivo, quienes sufran tales adicciones deben ser apartados del cargo”.²⁶ Es claro que para esto primero hay que conocer el hecho.

El ejemplo anterior es muy claro, no lo es tanto el siguiente, pero la conclusión sería la misma.

Se puede pensar en el caso de una mujer que ya siendo estudiante de la facultad de derecho forme parte de las asociaciones universitarias de gay y lesbianas haciendo pública su sexualidad no heterosexual. Que en su profesión como abogada siempre hubiera defendido a colectivos lésbicos no sólo en los tribunales sino también en numerosos y diferentes foros: en la prensa escrita, a través de la televisión, impartiendo conferencias, etcé-

²⁵ Malem, J., “La vida privada de los jueces”, *La función judicial*, Barcelona, Gedi-sa-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-ITAM, 2003, p. 170.

²⁶ *Ibidem*, p. 171.

tera. En todas sus manifestaciones deja constancia de su apoyo decidido hacia las asociaciones de homosexuales y a la necesidad de su reconocimiento jurídico. Y que luego accede al puesto de juez, tiene que decidir un asunto que trata sobre el cierre de determinados locales donde se fomenta el asociacionismo homosexual. ¿Estaría esta persona en condiciones de decidir con imparcialidad?²⁷

Yo creo que no. Si hay que buscar que el juez sea independiente, imparcial y objetivo, se tendría incluso que estar “atento a determinadas formas de comportamiento sexual de parte de los jueces que pudieran tener una influencia desproporcionada en sus fallos”.²⁸

El juez debe también abstenerse de “amistades peligrosas”. El juez debe evitar “relacionarse con personas del ámbito de la delincuencia, con personas muy cercanas al poder, hacer demostraciones de amistad con un alto grado de familiaridad con letrados que abogan en su tribunal, mantener relaciones íntimas con ex testigos o ex imputados en causas en las cuales intervinieron”.²⁹ Con todo ello se trata de evitar que las virtudes antes señaladas sean sólo apariencia, mermando con esto el prestigio general del Poder Judicial.

Estos y otros ejemplos me sirven ahora para ofrecer una respuesta a la pregunta inicial de mi exposición: ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? No, las malas personas no pueden ser buenos jueces, como no pueden ser buenos en ninguna actividad que tenga como referente central la dignidad de la persona y el bien común.

²⁷ *Ibidem*, p. 172.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 175.